

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Diversas disposiciones de esta Presidencia, entre otras las dictadas en 12 de Septiembre de 1930 y 3 de Agosto de 1932, fijaron plazos para que pudieran solicitar ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, cuantos hallándose en posesión del nombramiento de interinos o aprobados mediante examen de aptitud en los distintos Departamentos ministeriales, fueron excluidos del Escalafón del referido Cuerpo con posterioridad al año de 1923 por causa que no obedeciera a comisión de delito o falta.

La mayoría del personal comprendido en las citadas disposiciones se acogió a sus beneficios; más otra parte de él no logró incorporarse al Escalafón por haber promovido sus instancias una vez transcurridos los plazos fijados al efecto; si bien los recurrentes, como causa del retraso en instar el ingreso en el Cuerpo, aducían el desconocimiento de aquellas órdenes, motivado en enfermedades, residencia en pequeños núcleos de población o en el extranjero, en cuyos lugares es difícil enterarse con la debida oportunidad.

Estando próximo a extinguirse el considerable sobrante de Porteros que existe en las plantillas de los diversos organismos con motivo de la creación de nuevos Centros, como el Tribunal de Garantías, Institutos, Bibliotecas, Delegaciones provinciales de Trabajo, etcétera, parece equitativo que previamente al llamamiento del personal de nueva entrada en el Cuerpo de Porteros, se conceda un último plazo a los antes aludidos que promovieron sus instancias fuera de los plazos marcados.

En mérito de lo expuesto, esta Presidencia se ha servido conceder el definitivo e inampliable plazo de un mes, a contar desde la inserción de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que los que posean nombramiento de Portero, Mozo u Ordenanza interino y los aprobados mediante examen de aptitud en los distintos departamentos mi-

nisteriales civiles y que fueron excluidos de figurar en el Cuerpo al fusionarse los Escalafones, o sea con posterioridad el año 1923, puedan solicitar ingreso en el Escalafón general del Cuerpo mediante instancia dirigida a esta Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo la fecha y el motivo de su baja, y el Centro en que prestaron servicio, a la que acompañarán como requisitos indispensables, el documento justificativo de su nombramiento y cese, certificado negativo de antecedentes penales y de buena conducta, expedida por las Autoridades correspondientes.

Madrid 16 de Enero de 1934.—
P. D., Manuel Torres Campaña.

Señores ...

(Gaceta del día 17 de Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de la subsistencia, íntegra o parcial, del Reglamento regulador de la actuación de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, aprobado por Orden de 4 de Octubre de 1931, después de publicada la Ley de 27 de Noviembre del mismo año, relativa a los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural, de la Propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias,

Este Ministerio, con el fin de unificar y establecer un mismo régimen sobre el particular, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que como regla general, a tenor de lo establecido en la disposición adicional 10 de la mencionada Ley de 27 de Noviembre de 1931, sólo deben entenderse derogadas aquellas normas que se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

En consecuencia, habrá que reputar subsistentes los artículos del Reglamento de 4 de Octubre de 1931, que hacen referencia al procedimiento y tramitación de los juicios cuyo conocimiento compete a estos Juzgados, con la salvedad de que el único recurso utilizable, después de publicada la Ley, es el regulado en su artículo 88, por la manifiesta oposi-

ción en que se encuentra con lo prevenido en el artículo 35 de aquel Reglamento.

2.º Que hay que considerar de igual modo en pleno vigor las causas de casación de los Vocales titulares de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, comprendidas en el artículo 12 de su Reglamento, pues aun cuando la señalada con la letra d) no figura entre las que enumera el artículo 74 de la Ley, debe entenderse implícitamente incluida en la señalada con la letra a), como modalidad tácita de la renuncia, según declaró con carácter general el Ministerio de Trabajo para todos los organismos mixtos, en la Orden de 7 de Diciembre de 1932, de manifiesta aplicación al caso, no sólo por los términos de generalidad en que aparece redactada, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la repetida Ley.

3.º Que el régimen económico de estos Jurados debe acomodarse a lo ordenado igualmente para los organismos de carácter mixto sin distinción, quedando derogadas las especiales disposiciones del Reglamento regulador de los de la propiedad rústica, referentes a este extremo, y sustituidas por las que constituyen las Ordenes de 9 de Febrero de 1932, y 4 de Octubre del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de Enero de 1934.—Cirilo del Río.
Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección general de Prisiones

CONVOCATORIA

En cumplimiento del Decreto de 11 de Enero de 1934 (*Gaceta del 12*),

Esta Dirección general convoca a concurso para la formación de un grupo de 300 aspirantes al Cuerpo de Seguridad interior de las Prisiones con el haber anual de 3.000 pesetas y con sujeción a las reglas enunciadas en el artículo 3.º del citado Decreto y a los preceptos contenidos en sus artículos 4.º y 6.º que se citan a continuación:

Regla 1.ª Se admitirán únicamen-

te al concurso a los individuos que sirvan o hayan servido en los Institutos de la Guardia civil, Cuerpo de Seguridad de Vanguardia (Asalto), Carabineros, Ejército y Marina, mayores de veinticinco años sin exceder de treinta y dos.

Regla 2.ª Habrán de alcanzar una estatura mínima de 1,700 metros y un perímetro torácico mínimo de 950 milímetros. Dos Médicos del Cuerpo de Prisiones presenciarán la talla y la medida del tórax y reconocerán, acto seguido, a los que tengan las exigidas, certificando, bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocido no padece enfermedad ni defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo.

Regla 3.ª Habrán de acreditar con buenos informes su conducta y presentarán una certificación, expedida por la Dirección general de Seguridad, de no tener antecedente alguno que revele la falta de condiciones morales para el servicio de las Prisiones.

Regla 4.ª Justificarán no haber sido procesado o, en otro caso, que respecto del solicitante recayeran en el proceso auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.

Regla 5.ª Los admitidos en el reconocimiento médico habrán de someterse a un examen en el que acrediten conocimientos elementales de las materias siguientes: Lectura manuscrita e impresa; escritura al dictado y de cantidades; adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros; rudimentos del sistema métrico-decimal; el Reglamento del personal subalterno de Guardias de Prisiones.

Artículo 4.º Los aspirantes aprobados cubrirán las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo y las que se creen en Presupuesto, y figurarán en una relación que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en cuya relación se tendrá en cuenta el que los declarados aptos sean huérfanos, hijos y hermanos de funcionarios del Cuerpo de Prisiones; huérfanos, hijos y hermanos de Guardias de Prisiones, y la graduación militar con que sirvan o se hayan licenciado. Además se tendrá en cuen-

ta por el Tribunal calificador, para la prelación en la provisión de vacantes, las condiciones de capacidad acreditadas por los oportunos documentos, así como el contenido de las hojas de servicios militares, y en igualdad de condiciones, será preferido el de mayor edad.

Artículo 6.º Los admitidos lo serán con carácter provisional, no pudiendo alcanzar la efectividad de sus empleos hasta después de haber prestado seis meses de servicio en la prisión a que se le destine y obtenido el certificado de aptitud, expedido por el Director o Jefe de aquella; pudiendo al serles negado, alzarse en el caso de estimar injustificada la resolución, ante la Junta Inspectora Central; la que, previa audiencia del interesado y detallado informe del Director o Jefe del establecimiento en que el recurrente prestó sus servicios, propondrá la resolución que proceda al Director general de Prisiones; cuyo acuerdo será definitivo, sin que proceda ningún otro recurso ulterior.

Los concursantes habrán de presentar sus instancias, dirigidas al Director general de Prisiones, en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que el último día del plazo serán recibidas en el Registro general de la Dirección hasta las dos de la tarde.

A las instancias acompañarán los interesados los documentos siguientes:

- El que acredite su situación militar.
- Acta de nacimiento.
- Certificado de buena conducta.
- La certificación referida, expedida por la Dirección general de Seguridad.
- Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Y los demás documentos que a juicio del solicitante puedan ser estimados en el concurso por el Tribunal calificador.

Al presentar instancia y documentos abonarán los solicitantes la cantidad de 12,50 pesetas en concepto de reconocimiento médico y examen.

Este examen, a que se refiere la regla 5.ª citada, consistirá en dos ejercicios: el primero, sobre lectura manuscrita e impresa, escritura al dictado y de cantidades, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y rudimentos del sistema métrico decimal; se realizará en la forma que el Tribunal determine previamente, el segundo ejercicio será escrito, y con arreglo, asimismo, a lo que establezca el Tribunal, versará sobre el Reglamento del personal subalterno de Guardias de Prisiones publicado en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Mayo de 1918, con las modificaciones esta-

blecidas en el Reglamento de 14 de Noviembre de 1930 (*Gaceta* del 21).

Tanto el primero como el segundo ejercicio serán calificados por puntos hasta 15, como máximo, y la suma de los obtenidos en ambos determinará el orden para la calificación general y la propuesta que ha de elevar el Tribunal a la Dirección general.

En esta propuesta, en los casos que resultaren de igualdad de calificación, se tendrán en cuenta, para la prelación, las circunstancias y condiciones a que se refiere el artículo 4.º arriba transcrito.

El Tribunal calificador que ha de hacer la propuesta a la Dirección general de Prisiones para la formación del grupo de Aspirantes a que se refiere esta convocatoria, estará formado por el Director general o el Subdirector o un Jefe de Administración en quien aquél delegue; por el Subinspector general de Prisiones, D. José de las Heras y García, y por el Jefe de servicios D. Juan José Escobar Sánchez, quien actuará como Secretario.

En la *Gaceta de Madrid* se publicará oportunamente la lista de los solicitantes admitidos al concurso, así como los días, horas y locales en que hayan de comenzar y en donde se hayan de verificar el reconocimiento médico y el examen de aptitud.

También se publicará en la *Gaceta* la lista definitiva de los que hayan de constituir el Cuerpo de Aspirantes, una vez aprobada por la Dirección general la propuesta del Tribunal, contra la cual no cabrá recurso alguno.

Madrid 16 de Enero de 1934.—El Director general, Hipólito Jiménez.
(*Gaceta* del día 17 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Hallándose vacante la Intervención de fondos del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, dotada con el haber anual de 16.000 pesetas,

Esta Dirección general acuerda anunciarla a concurso en el plazo de treinta días hábiles, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Durante dicho plazo y dentro de las horas de oficina, los interesados podrán presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento o en la del Gobierno civil, acompañando a las mismas, además de los documentos que crean necesarios para demostrar los méritos que aduzcan, los justificativos de su derecho conforme al Reglamento de Secretarios, Interventores y funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929,

declarados válidos como preceptos reglamentarios por el Decreto de 16 de Julio de 1931 y la Ley de 15 de Septiembre del mismo año.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de apreciar en conjunto, dentro de las normas vigentes, los méritos alegados por los que acudan al concurso

El Ayuntamiento deberá resolver el concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento orgánico, dentro de los quince días siguientes al en que reciba las documentaciones de los aspirantes que las hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia.

Si transcurrido el plazo posesorio el nombrado no se hiciera cargo de la Intervención, se entenderá que renuncia a la misma, y la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso, la Corporación municipal de Madrid, dará cuenta por conducto del Gobierno civil, a esta Dirección general, de la designación efectuada, con remisión de certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Si transcurrido el plazo reglamentario de quince días marcado por el artículo 26 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contado a partir del en que reciba del Gobierno civil las documentaciones presentadas ante el mismo, la Corporación no ha resuelto el concurso de su Intervención, deberá remitir a este Ministerio las documentaciones de todos los concursantes, para que éste proceda a la resolución, del concurso y publicación en la *Gaceta de Madrid* del nombramiento de Interventor que acuerde.

El Gobernador civil de la provincia ordenará la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 15 de Enero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer
(*Gaceta* del día 17 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 16

Con esta fecha autorizo a los señores Alcaldes de Rebanal de las Llantas y Santibáñez de Resoba, para que con sujeción a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, puedan proceder a la destrucción de los animales dañinos con el empleo de la estricnina, en sus términos municipales.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento, debiendo el Alcalde de Rebanal de las Llantas y el de Santibáñez de Resoba, dar cuenta a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes, del día y hora en que darán principio las operaciones.

Palencia 18 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección provincial de Estadística de Palencia

Rectificación del Censo Electoral

CIRCULAR A LOS SEÑORES ALCALDES

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 5 de Noviembre último, disponiendo la rectificación del Censo Electoral, modificado en cuanto a la fecha de los plazos por otro Decreto Presidencial de 22 de Diciembre próximo pasado, el día 25 del corriente mes, serán remitidas, en pliego certificado, a los señores Alcaldes de la provincia, tres listas por cada sección: Una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo; otra de los que deban excluirse del mismo, y otra de los que durante el intervalo de una a otra rectificación, adquieran el derecho electoral.

Los señores Alcaldes acusarán recibo de dichas listas a esta Jefatura inmediatamente, y bajo su responsabilidad y la del señor Secretario, las expondrán al público, juntamente con las impresas vigentes, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el día 29 de Enero al 12 de Febrero ambos inclusive, y con las seguridades debidas para evitar su deterioro o sustracción, a fin de que puedan ser examinadas.

Además, los señores Alcaldes darán conocimiento al vecindario por pregón u otros medios que estén en uso en la localidad, de dicha exposición, haciendo saber que durante el mencionado plazo de quince días, se admitirán las reclamaciones que contra las listas de referencia (tanto manuscritas como impresas) se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos, nombres, etc.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al señor Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de las mismas y las elevará informadas, terminado el plazo de exposición, dentro de los diez días siguientes, a esta Sección provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en el plazo de veinte días, en el BOLETÍN OFICIAL.

Contra las resoluciones del Jefe

provincial de Estadística, podrá recurrirse en el término de ocho días, ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá dentro de los seis días siguientes.

Tienen derecho a figurar en las listas: En la general, los españoles de uno y otro sexo, de 23 y más años de edad, que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio el 15 de Abril de 1934 y los funcionarios públicos y sus familiares, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo; y en la adicional, aquellas personas que reúnan las condiciones electorales anteriormente citadas, a partir de dicha fecha hasta el 15 de Abril de 1935.

Las tres listas manuscritas serán devueltas en *pliego certificado*, a esta Oficina, pasado el plazo de exposición, haciendo constar en cada una de ellas, por diligencia certificada, expedida en forma por el señor Secretario con el visto bueno del señor Alcalde, que han estado expuestas al público, *juntamente con las impresas vigentes*, durante el plazo señalado, y que no se han presentado contra las mismas reclamación alguna, si así procede. Si se hubiesen presentado reclamaciones, se justificará siempre el extremo de haber estado expuestas al público por la certificación referida, y se acompañarán los justificantes oportunos, con el informe del señor Secretario, prevenido en el artículo 4.º del Decreto mencionado.

Cuidarán los señores Alcaldes y Secretarios, respecto a los individuos que soliciten su inclusión, que consten todos los datos personales de los mismos, necesarios para cubrir el boletín correspondiente, o a lo menos, los que reclama el encasillado de las listas.

Se recuerda que todas las solicitudes, actas, certificados y diligencias referentes a la formación y revisión del Censo electoral, se extenderán en papel común y serán gratuitas, a excepción de aquéllas que hayan de autorizarse por Notario.

Se advierte que, conforme tiene resuelto la Superioridad, no solo el Padrón de vecindad es el único documento público para acreditar el derecho electoral, sino que puede valerse de otro medio de prueba, como son: la cédula personal, carnet militar, contrato de inquilinato, información testifical, etc.

Como el Gobierno tiene decidido propósito de que se cumpla este importante servicio, dentro de los plazos marcados, espero de los señores Alcaldes, que no darán lugar a que me vea obligado a proponer al Excelentísimo señor Gobernador civil, el nombramiento de comisionados especiales que vayan al Ayuntamiento correspondiente a recoger los documentos respectivos, a expensas de los causantes de que se haya tomado tal resolución.

Palencia 22 de Enero de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

Núm. 21

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el presente recurso se ha dictado la siguiente

Sentencia número ocho.—Señores: D. Enrique Fernández Alvarez, Presidente; D. Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; D. Sixto Solís Pérez, ídem; D. García Muñoz Jalón, Vocal; D. Enrique Rodríguez García, ídem. En la ciudad de Palencia a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los autos de juicio contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal, entre partes, como demandante don Anselmo Andrés Pérez, Farmacéutico; don Ignacio Castro Pizarro, empleado; don Cándido Medrano Berzuela, capataz; don Manuel García Calvo, obrero y don Teófilo Crespo Urcaregui, albañil, todos vecinos de Cervatos de la Cueva y representados por el Letrado don César Gusano, y como demandada la Administración, representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación o subsistencia del acuerdo de Cervatos de la Cueva de trece de Enero de mil novecientos treinta y tres, relativo al disfrute de bienes comunales.

Resultando que el Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva, en sesión de trece de Enero de mil novecientos treinta y tres, acordó por unanimidad las siguientes reglas para el aprovechamiento de los terrenos comunales:

1.ª Se concede el disfrute y aprovechamiento de los terrenos comunales enclavados en el monte «Páramo» de este Municipio, con destino a labor y siembra, por un período de diez años, prorrogables previo acuerdo del Ayuntamiento, un año antes de expirar el plazo de concesión ya mencionado.

2.ª Los vecinos que disfruten los terrenos, objeto de concesión, vendrán obligados a ser cultivadores directos de los mismos, en su consecuencia, no se permitirá el arrendamiento o colonia de ellos y sí solamente la aparcería.

3.ª El aprovechamiento y disfrute de terrenos comunales, se otorgarán únicamente a aquellos vecinos que se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1.º Vecinos naturales del pueblo, que sean jefes de casa o cabezas de familia. 2.º Vecinos no naturales, casados con personas de la localidad, siempre que lleven dos años de residencia en la misma. 3.º Vecinos cabezas de familia o jefe de casa, que sin ser naturales de la localidad lleven diez años de residencia en el término. 4.º Menores de edad, huérfanos de padre y madre con casa abierta.

6.ª El lote de parcelas de vecinos que falleciesen o de personas que trasladasen su residencia definitiva de la localidad, quedará a disposición del Ayuntamiento, quien otorgará su disfrute por riguroso turno de solicitud a los vecinos con derecho.

10. Por el aprovechamiento y disfrute de los terrenos, objeto de concesión, se establece un canon anual de veinticinco pesetas, este canon gravará la totalidad del lote de parcelas que se adjudiquen y se destinará a nutrir los ingresos del presupuesto general de este Municipio.

Resultando que por los hoy recurrentes, por escrito de diez y ocho de Enero, se pidió reposición del referido acuerdo y no habiendo acordado nada el Ayuntamiento sobre su solicitud, interpusieron el presente recurso contencioso-administrativo, que fué anunciado en forma legal, reclamándose el expediente administrativo y formalizando por los recurrentes la demanda, en la que piden que se declare obligado al Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva, a modificar la base tercera de las aprobadas por él en sesión de trece de Enero de mil novecientos treinta y tres, para el aprovechamiento en labor y siembra de los terrenos comunales parcelados, dejando sin efecto dicha base y reconociendo que los recurrentes, como vecinos de la villa tienen derecho al disfrute de los bienes comunales y por lo tanto al de las parcelas que les puedan corresponder en usufructo de los terrenos de esa clase, parcelados para distribuir entre el vecindario y revocando en lo necesario para que este derecho les sea reconocido y tenga efectividad el acuerdo indicado de trece de Enero, citándose con la demanda en apoyo de la misma el Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que a la vez que declaró subsistentes el capítulo sexto del título quinto y el capítulo primero del título sexto del libro primero del Estatuto municipal, restableció la vigencia de los títulos primero, segundo, tercero y sexto de la Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, en uno los cuales está comprendido el artículo setenta y cinco.

Resultando que el señor Fiscal al contestar la demanda, alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción fundándola, en que el acuerdo recurrido no vulnera derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor de los demandantes, ya que el Ayuntamiento, conforme a los artículos trescientos ocho y trescientos diez del Estatuto municipal, y el artículo veinticuatro del Reglamento de Hacienda municipal, puede enagenar indefinida o temporalmente el usufructo de los bienes de aprovechamiento común, a personas que ostenten la cualidad

de vecinos, mientras conserven este carácter y con la obligación de ser cultivadores directos de la finca enajenada, requisitos todos cumplidos por el acuerdo recurrido, y para el caso de que fuese desestimada la excepción pide que se confirme el repetido acuerdo recurrido.

Resultando que se celebró vista pública el día ocho del actual, en las que las partes sostuvieron sus respectivas pretensiones.

Siendo Ponente el Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el artículo veinticinco de la Constitución, que dice: «No podrán ser fundamento de privilegio jurídico, la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios».

Visto el artículo veintiseis de la Ley municipal que dice: «Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos a las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que esta Ley determina».

Visto el artículo setenta y cinco de la misma Ley, que dice: «... 2.ª Si los bienes fueran susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones o lotes, que adjudicará a cada uno con arreglo a cualquiera de las tres bases siguientes: Por familias o vecinos, por personas o habitantes, por la cuota de repartimiento si lo hubiere».

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva, al establecer a los efectos de los aprovechamientos comunales dos clases de vecinos, distinguiendo los naturales del pueblo de los no naturales, infringen el artículo veinticinco de la Constitución, que prohíbe que sirva, la naturaleza de fundamento de privilegio jurídico y el artículo veintiseis de la Ley municipal que reconoce a todos los vecinos el derecho a participar en los aprovechamientos comunales, en compensación a las cargas municipales, que todos sin excepción, están obligados a sostener.

Considerando que la infracción legal indicada perjudica a los recurrentes, como vecinos que son del pueblo, excluidos del disfrute de los terrenos de que se trata, y por lo tanto no puede prosperar la excepción de incompetencia de jurisdicción, funda en la falta de lesión del derecho de los recurrentes, alegada por el señor Fiscal.

Considerando que las disposiciones del Estatuto municipal relativas al aprovechamiento de bienes comunales carecen actualmente de vigencia, pero aunque se las reconociesen

coinciden con las de la Ley municipal y no autorizan al Ayuntamiento a favorecer a unos vecinos por el solo hecho de ser naturales del pueblo en perjuicio de los vecinos que no lo son.

Fallamos.—Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal, debemos revocar y revocamos la base tercera de las establecidas por el Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva, por acuerdo adoptado en la sesión de trece de Enero de mil novecientos treinta y tres, sobre aprovechamiento de terrenos comunales, debiendo dicho Ayuntamiento modificar la expresada base tercera, de modo que desaparezca la desigualdad de los vecinos, derivada de ser o no naturales del pueblo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—El Magistrado don Tomás Alonso, solo votó en Sala y no pudo firmar.—Enrique F. Alvarez.—Sixto Solís.—Enrique Rodríguez.—García Muñoz Jalón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente, de que certifico en la misma fecha de su encabezamiento.—José Cacho Castrillo (rubricado).

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo a lo dispuesto en Decreto del Gobierno Provisional de la República de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Palencia a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Joaquín Martínez, V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 35

Palencia

Cédula de citación

Juan Antonio del Olmo Otero, de 42 años, soltero, cocinero, vecino que fué de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, el día veintisiete del actual y hora de las once y treinta, al objeto de prestar declaración como perjudicado en juicio de faltas que contra Alfonso Jimeno Paredes, se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia quince de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

San Cebrián de Campos

EDICTO

Don Daniel Pastor Moslares, Alcalde presidente del Ayuntamiento de San Cebrián de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de los corrientes, acordó por unanimidad sacar a concurso para su provisión en propiedad, las plazas vacantes de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento, con el haber anual de 450 pesetas cada una (equivalente al 30 por 100 del sueldo de Médico titular); siendo obligación ineludible, que los solicitantes a dichas plazas posean el título legal acreditativo de su aptitud; correspondiendo a estas vacantes la asistencia a cuantas familias pobres se hallen incluídas en la Beneficencia municipal.

Los que resulten agraciados, será obligación inexcusable residir en esta villa.

Dichas vacantes se anuncian por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados que se encuentren con derecho, presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en papel timbrado de la clase 8.ª o reintegradas con póliza de 1'50 pesetas, y acompañadas de los documentos justificativos de méritos, que crean convenientes.

San Cebrián de Campos 16 de Enero de 1934.—Daniel Pastor.

Villamediana

Subasta pública

El día 28 del actual se celebrará subasta pública para la venta de la roza, Calabazas, de la Dehesa de Espinosilla, propiedad de este Municipio, a las once de la mañana, por pujas a la llana, adjudicándose al mejor postor. Término para rozarla hasta 30 Junio 1935, tasación 2.000 pesetas. Pago al contado por adelantado.

Villamediana 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Germán Borro.

Incluídos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 28 de Enero, el de 11 Febrero y 18 del mismo próximos, a la hora de las doce de la mañana los dos primeros y el último a las ocho, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1913 que se citan

Palencia

Luis Aguilar Miguel, hijo de Julián y Julia.

Mariano Amor Sánchez, de Mariano y Teodora.

Antonio Antolín Blás, de Santos y María.

Ovidio Antolín Peinador, de Agapito y Balbina.

Fernando Astorga Llorete, de Emilio y María.

Serapio Bajón Pozas, de Alejandro y Paula.

Gerardo Calzada Mercado, de Nazario y Dorotea.

Luis Castro García, de Pedro y María.

Emilio Cea González, de Eusebio y Emilia.

Jesús Cermeño Tarrero, de Mariano y Antonia.

Santiago Coralero Prindado, de Daniel y Victoria.

Clemente Chato Fernández, de Pablo y Vicenta.

Valentín Duval Borja, de Rafael y Elvira.

Santiago Escudero Martín, de Constantino y María.

Antonio Faile Ruíz-Arburgo, de Juan y Bonifacia.

Damián Fernández Cortina, de Santos y Casimira.

Jesús Fernández Salamanca, de Juan y Buenaventura.

Fernando Fernández Sardón, de Santiago y Sotera.

José Fuente García, de Maximiliano y María.

José Gallardo Quirce, de Quintín y Escolástica.

Luis García Aguado, de Tomás y Felisa.

Rufino García Mozas, de Pedro y Angela.

Manuel Gerondo Goedo, de Manuel y Consuelo.

Julio Giménez García, de Diego y Juana.

Fernando González Gimeno, de Fernando y Anselma.

Félix Gutiérrez Alvarez, de Emiliano y María.

Juan Hernández Paredes, de Primitivo y Ramona.

Evaristo Herrán Calvo, de Juan y Felisa.

Angel Juárez Santiago, de Anastasio y Eufemia.

Antonio Lagunilla Gómez, de José y Felisa.

Ricardo López Andrés, de Pablo y Simona.

Enrique Lozano Escudero, de Domingo y Carmen.

Enrique Lozano García, de Juan y Rosaura.

Valentín Marcos Pérez, de Secundino y María.

Salustiano Macho García, de Mariano y María.

Hipólito Mazariegos Francés, de Maximiliano y Daniela.

Manuel Mena Rodríguez, de Laurentino y Jacoba.

Juan Meneses Calvo, de padres desconocidos.

Fortunato Monge Castrillo, de Isidro y Perpétua.

Victor Montes Gómez, de padres desconocidos.

Juan Monzón Salazar, de José y Sofía.

Luis Pastor García, de Mauricio y Faustina.

Rufino Pérez Gómez, de Ricardo y Gregoria.

Leocadio Pérez Zarzosa, de Juan y Gregoria.

Enrique Nieto González, de Pedro y Manuela.

Rubio Rizo de Bedoya, de Julio y María.

Anastasio Román Román, de Perfecto y Consuelo.

José Rubio Monzón, de padres desconocidos.

Eugenio Ruíz Pérez, de Esteban y Epifanía.

José Sánchez Gómez, de Leopoldo y Eduvigis.

Esteban Santiago Pajares, de Vidal e Isabel.

Antonio Unceta Conde, de Manuel y María.

Julián Vicario Ferrer, de Santos y María.

Rafael Vidal Pérez, de Ubaldo y Adriana.

Wenceslao Vivar Antolín, de Wenceslao y María.

La Serna

Mariano López González, hijo de Bruno y Constantina.

Amusco

Julio Estébanez Sánchez, hijo de Gregorio y Petra.

José Segundo Escribano Martín, de Adolfo y Carmen.

Recibidos en las Alcaldías que se citan, del señor Ingeniero Jefe del Catastro, los padrones de la contribución rústica, para el ejercicio de 1934-35, se hallan expuestos al público, en las Secretarías respectivas, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones sobre errores de nombre o copia.

Ayuntamientos que se citan

Villoldo.

Bárcena de Campos.

Villalumbroso.

Riberos de la Cueva.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Villalumbroso—1933.